

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 071

Panamá, 26 de enero de 2021

**Proceso Contencioso  
Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

La firma forense Macías, Castillo & CO. (MACAST & CO), actuando en representación de la sociedad **Argaman Panamá, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución TAT-ICC-022 de 19 de septiembre de 2019, emitida por el **Tribunal Administrativo Tributario** y para que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de Conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

**I. Antecedentes.**

Según las constancias procesales, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución TAT-ICC-022 de 19 de septiembre de 2019, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario, mediante la cual se: DECLARÓ NO PROBADA la excepción de no existencia parcial de la obligación presentada por el contribuyente **ARGAMAN PANAMA, S.A.**, con RUC 1006035-1-537136, contra el Auto Ejecutivo de Mandamiento de

Pago 201-406-JC-4 de 20 de abril de 2018, por cuyo conducto se libró mandamiento de pago contra esa sociedad hasta la concurrencia de cuatrocientos veintisiete mil doscientos siete balboas con once centésimos (B/.427,207.11) (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

El acto administrativo fue notificado a la demandante mediante edicto 410 de fecha 1 de octubre de 2019 y **fue desfijado** el 8 de octubre de 2019 (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Posteriormente, el 6 de diciembre de 2019, la apoderada judicial de la sociedad **Argaman Panamá, S.A.**, interpuso la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, solicitando que se declare nula, por ilegal, la Resolución TAT-ICC-022 de 19 de septiembre de 2019; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene al Juzgado Cuarto Ejecutor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, restablecer el derecho subjetivo vulnerado, librando mandamiento de pago por la cantidad correcta, es decir, la suma de ciento cincuenta mil novecientos veinticuatro balboas con doce centésimos (B/.150,924.12) (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

## **II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.**

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra **Vista 209 de 10 de febrero de 2020**, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, de las constancias procesales que reposan en autos, se observa que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por la actora con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

En efecto, tal como lo dijimos al contestar la acción en estudio, la apoderada judicial de la sociedad recurrente manifiesta que a su representada no

se le respetó el debido proceso, toda vez que la entidad demandada le negó una de las pruebas aportadas por considerarla improcedente, lo que no le permitía hacerse valer de los elementos probatorios que estimó convenientes para demostrar sus pretensiones (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

De igual manera, agrega la demandante que el acto objeto de controversia, no se ajustó a las disposiciones pertinentes del Código Judicial sobre el juicio ejecutivo, ya que no existía en el proceso una cuantía clara. Continúa explicando la abogada de la accionante que según consta en el expediente tributario, el estado de cuenta, emitido el 16 de julio de 2018, donde se refleja un saldo de ciento noventa y tres mil ochenta y siete balboas con seis centésimos (B/.193,087.06); suma que si bien no se reconoce como exigible, se encuentra muy por debajo del monto de cuatrocientos veintisiete mil doscientos siete balboas con once centésimos (B/.427,207.11), exigida mediante la Resolución 201-405-JC-4 de 20 de abril de 2018; y que la incongruencia entre el auto de mandamiento de pago y la propia documentación expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que contiene cantidades muy por debajo de la requerida, ameritaba una investigación mucho más exhaustiva y profunda (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

Luego de examinar los anteriores argumentos, esta Procuraduría observa que las normas invocadas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que las analizaremos de manera conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón a la sociedad demandante**; criterio que basamos en lo que exponemos a continuación.

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad planteados en la demanda, con sustento en lo expresado por la entidad en el acto acusado, el cual señala claramente en su parte motiva lo siguiente:



“ ...

### CONTESTACION DE LA JUEZ EJECUTORA

Este Tribunal Administrativo Tributario, mediante Resolución TAT-ADM-019 de 18 de enero de 2018, admitió la presente Excepción de No Existencia Parcial de la Obligación, dándole traslado a la Juez Ejecutora Cuarta de la Dirección General de Ingresos por el término de tres (3) días.

Como se puede apreciar a foja 698 a la 703 del cuadernillo del TAT, la Juez Ejecutora Cuarta, presentó en término oportuno sus alegatos de oposición, manifestando respecto a la Excepción de No Existencia Parcial de la Obligación, lo siguiente:

- Que el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra de **ARGAMAN PANAMA, S.A.**, nace de la desatención del pago al arreglo de pago convenido, aunado a la morosidad causada por la falta de pago a las que en su momento fueron las nuevas tributaciones generadas hasta 13 de septiembre de 2010, fecha en que se imprime la Certificación de Deuda 315-17149.

- Que los montos reflejados en la Certificación 769000003642 de 17 de abril de 2018, solo reflejan saldos morosos equivalentes al monte nominal, recargo e intereses vencidos entre el 2011 y 17 de abril de 2018, fecha en que se emite la Certificación de Deuda, dicho de otra manera lo adeudado después de convenido un segundo arreglo de pago.

- Que el hecho de que la totalidad de la deuda o lo adeudado hasta el 2010, no aparezca reflejada en la certificación 769000003642 de 17 de abril de 2018, no significa ni la renuncia a exigir el pago de la deuda, ni la cancelación, ni la condonación de lo adeudado.

- Que al verse reflejado diferencias significativas en los estados de cuentas de fechas 17 de abril de 2018 (foja 92 del expediente de antecedentes), con otro de 20 de abril de 2018 (foja 95 del expediente de antecedentes), siendo éste con el que se inicia el Proceso por Cobro Coactivo, y otro de fecha 16 de julio de 2018 (foja 158 del expediente de antecedentes), es que la Dirección General de Ingresos realiza consulta al Departamento de Fiscalización, recibiendo como respuesta que existen dos resoluciones, Resolución 201-0804 y Resolución 201-0805 ambas de 7 de febrero de 2018, en donde se resuelve exigir al contribuyente **ARGAMAN PANAMA, S.A.**, la liquidación adicional en el valor nominal, más intereses y recargos de acuerdo al artículo 1072-A del Código Fiscal en concepto de

impuesto sobre la Renta Jurídica, Complementario e ITBMS, las cuales fueron notificadas el 13 de marzo de 2018.

- Que la falta de cancelación a los arreglos de pago previamente convenidos y no honrados, es lo que no le permite hacer nuevos arreglos de pago al contribuyente; pues no solo ha incumplido varios arreglos de pago, sino que tampoco realiza los pagos de los tributos vencidos, por ende la deuda va en aumento.

Finalizó solicitando declarar no probada la excepción de no existencia parcial de la obligación, presentada por los apoderados legales del contribuyente **ARGAMAN PANAMA, S.A.**

Junto con los alegatos de oposición, la Jueza Ejecutora aportó como prueba copia simple de la Resolución 201-8382-DGI de 25 de mayo de 2015, donde se delega a la Licenciada María Mercedes Gutiérrez como Juez Ejecutora Cuarta de Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Ingresos; además copia autenticada del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago 201-406-JC-4 de 4 de abril de 2018 y copia autenticada de Resolución 201-0804 y Resolución 201-0805 ambas de 7 de febrero de 2018.

#### **DEL TRAMITE DE EXCEPCION**

En sala unitaria, la Magistrada Ponente luego de la admisión de la excepción y traslado al ejecutante, expidió la Resolución TAT-PR-049 de 9 de mayo de 2019, en donde se admitieron las copias de las declaraciones juradas de renta jurídica de los años 2013 al 2016 del contribuyente **ARGAMAN PANAMA, S.A.** El resto de las pruebas documentales aportadas no fueron admitidas por incumplir con los requisitos de autenticidad exigidos, al igual que la prueba pericial contable por considerarse improcedente.

También se ordenó una Prueba de Oficio consistente en requerir informe de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, cuya respuesta fue remitida a través del Oficio 201-01-8251-JC-4 de 3 de junio de 2019, por la licenciada María Mercedes Gutiérrez. Juez Ejecutora Cuarta, visible a foja 745 a 746 del Torno II del cuadernillo del TAT.

Finalmente, durante la etapa de alegatos finales, solamente hizo uso del término correspondiente la Jueza Ejecutora Cuarta de la Dirección General de Ingresos, quien señaló básicamente los mismos argumentos antes planteados.

...” (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).



Producto de lo anterior y una vez cumplidos con los trámites legales correspondientes, el Tribunal Administrativo Tributario procedió a resolver la Excepción interpuesta, señalando lo siguiente:

“ ...  
En virtud de lo antes expuesto, se observa a foja 95 del expediente de primera instancia el Estado de Cuenta de 20 de abril de 2018 que presta merito ejecutivo, utilizado para la Resolución de Apertura del proceso por cobro coactivo en contra del contribuyente **ARGAMAN PANAMA, S.A.**, que concluyó en la emisión del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago 201-406-JC-4 de 20 de abril de 2018.

Por lo tanto, procederemos entonces a verificar si se encuentra o no parcialmente inexistente la obligación en concepto de impuesto sobre la renta, impuesto complementario, aviso de operación, ITBMS, multa de ITBMS, timbres, arreglo de pago de impuestos sobre la renta jurídica, arreglo de pago impuesto complementario y arreglo de pago aviso de operación, que son objeto de cobra coactivo en contra del contribuyente ARGAMAN PANAMA, S.A.

Al respecto, el excepcionante se limita en señalar que existen dentro del proceso por cobro coactivo incongruencias en los diversos estados de cuentas que se mantienen en el expediente, que incluso la Certificación de Deuda de 17 de abril de 2018 (de escasos tres días antes a la fecha del estado de cuenta cuyo monto se reclama por la vía ejecutiva), había certificado una deuda por ciento cincuenta mil novecientos veinticuatro balboas con doce centésimos (B/.150,924.12) (foja 93-94 del expediente principal), lo que ha imposibilitado realizar un arreglo de pago para el posible cumplimiento de la obligación.

Asimismo, hizo referencia al estado de cuenta de fecha 16 de julio de 2018, donde se refleja un saldo de ciento noventa y tres mil ochenta y siete balboas con seis centésimos (B/.193,087.06) (foja 158 del expediente principal), que si bien no se reconoce como exigible, se encuentra muy por debajo de la suma exigida mediante Resolución 201-405-JC-4 de 20 de abril de 2018.

A propósito de lo anterior, en respuesta a la prueba de oficio ordenada mediante Resolución TAT-PR-049 de 9 de mayo de 2019, cuya finalidad era determinar a la fecha de emisión del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago 201-406-JC-4 de 20 de abril de 2018, el monto total adeudado por el contribuyente **ARGAMAN PANAMA, S.A.**, en concepto de impuesto sobre la renta, impuesto complementario, aviso de operación, ITBMS, multa de ITBMS, timbres, arreglo de pago impuesto sobre la renta

jurídica, arreglo de pago impuesto complementario y arreglo de pago aviso de operación, se señaló lo que se detalla a continuación:

Tipo de cuenta	Impuesto	Monto
Cuenta normal	Impuesto sobre la renta	B/. 48,232.25
Arreglo de pago	Impuesto sobre la renta	B/. 64,696.26
Cuenta normal	Impuesto complementario	B/. 6,536.41
Arreglo de pago	Impuesto complementario	B/. 4,441.17
Cuenta normal	Aviso de Operación	B/. 22,175.74
Arreglo de pago	Aviso de Operación	B/. 1,969.51
Cuenta normal	ITBMS	B/. 279,063.94
Cuenta normal	Timbres	B/. 21.83
Cuenta normal	Multa ITBM	B/. 70.00

Al revisar los argumentos esbozados por el excepcionante, podemos determinar que reconoce la existencia de estas obligaciones, según indicó parcialmente; **sin embargo, no logra demostrar con pruebas la parte que alega es inexistente, limitándose a señalar los montos ejecutados sin hacer llegar pruebas al expediente para validar la supuesta inexistencia, en cuanto a lo exigido por la Dirección General de Ingresos, en relación a los impuestos arriba mencionados.**

...” (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 14-16 del expediente judicial).

Por otra parte, el Tribunal Administrativo Tributario señaló en el informe de Conducta rendido, ya indicado, lo siguiente:

“ ...

7. Cabe señalar que en materia de excepciones, la carga de la prueba corresponde precisamente al excepcionante, pues quien alega la excepción debe presentar las pruebas que sirvan para demostrar que no existe la obligación, y luego de una revisión de las constancias procesales existentes en el expediente, este Tribunal concluyó que no se probó la excepción invocada, determinándose que todas las obligaciones exigidas mediante Auto N.º 201-406-JC-4 de 20 de abril de 2018, existen, son de plazo vencido y por ende exigibles.

8. El pronunciamiento del Tribunal tiene como fundamento legal el artículo 1247-E del Código Fiscal, tal como fuese modificado por el artículo 13 de la Ley 33 de 2010, que establece que ‘Contra la resolución a que se refiere el artículo anterior, no se podrá interponer incidentes ni presentar excepciones, salvo las de pago, prescripción o inexistencia de la obligación, las cuales deben presentarse



dentro de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución ejecutiva acompañada con las pruebas de la excepción alegada.’

...” (Cfr. fojas 24 y 25 del expediente judicial).

Así mismo, este Despacho considera conveniente referirnos a lo ya explicado por el Tribunal Administrativo Tributario en su Informe de Conducta. Veamos.

“ ...

Antes de comenzar el análisis del asunto, debemos señalar que es competencia de la Dirección General de Ingresos por disposición del artículo 1247-A del Código Fiscal el ejercicio de la jurisdicción coactiva por deudas tributarias.

Así, el Estado de Cuenta fechado 20 de abril de 2018, emitido por el Departamento de Jurisdicción Coactiva, es un documento que presta mérito ejecutivo al reflejar una deuda clara, líquida, exigible y de plazo vencido, tal como lo establece el artículo 1247-B del Código Fiscal. veamos:

“**Artículo 1247-B.** La sustanciación del proceso ejecutivo por cobro coactivo procede cuando se trate de deudas tributarias o de aquellas que por ley son competencia de la Dirección General de Ingresos, siempre que sean claras, líquidas, exigibles y de plazo vencido, las que se harán consta por medio de los siguientes documentos, que prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones de tributos contenidas en resoluciones debidamente ejecutoriadas.
2. La declaración jurada de tributos no pagados, correspondiente a tres (3) años de su presentación.
3. Cualquier otro acto administrativo ejecutoriado en el que se haga constar sumas adeudadas a favor del Tesoro Nacional.
4. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos tributarios u otros a favor del Tesoro Nacional.
5. Los alcances líquidos definidos deducidos o determinados contra los contribuyentes o personas responsables de efectuar retenciones de tributos, según lo disponen los artículos 1059, 1066 y 1069 de este Código, acompañados en todo caso del documento legal constitutivo de tales obligaciones tributarias.
6. Las resoluciones administrativas o judiciales ejecutoriadas, de las cuales surjan créditos a favor del Tesoro Nacional.
7. Las resoluciones ejecutoriadas de la Administración Pública, que impongan multas a favor del Tesoro Nacional, cuando la ley no disponga un procedimiento contrario.”

(Lo subrayado es del Tribunal)

En virtud de lo antes expuesto, se observa a foja 95 del expediente de primera instancia el Estado de Cuenta de 20 de abril de 2018 que presta mérito ejecutivo, utilizado para la Resolución de Apertura del proceso por cobro coactivo en contra del contribuyente ARGAMAN PANAMÁ, S.A., que concluyó en la emisión del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago n.º 201-406-IC-4 de 20 de abril de 2018.



Por lo tanto, procederemos entonces a verificar si se encuentra o no parcialmente inexistente la obligación en concepto de impuesto sobre la renta, impuesto complementario, aviso de operación, ITBMS, multa de ITBMS, timbres, arreglo de pago de impuestos sobre la renta jurídica, arreglo de pago impuesto complementario y arreglo de pago aviso de operación, que son objeto de cobro coactivo en contra del contribuyente ARGAMAN PANAMÁ, S.A.

Al respecto, el excepcionante se limita en señalar que existen dentro del proceso por cobro coactivo incongruencias en los diversos estados de cuentas que se mantienen en el expediente, que incluso la Certificación de Deuda de 17 de abril de 2018 (de escasos tres días antes a la fecha del estado de cuenta cuyo monto se reclama por la vía ejecutiva), había certificado una deuda por B/. 150,924.12 (foja 93-94 del expediente principal), lo que ha imposibilitado realizar un arreglo de pago para el posible cumplimiento de la obligación.

Asimismo, hizo referencia al estado de cuenta de fecha 16 de julio de 2018, donde se refleja un saldo de B/. 193,087.06 (foja 158 del expediente principal), que si bien no se reconoce como exigible, se encuentra muy por debajo de la suma exigida mediante Resolución n.º 201-405-JC-4 de 20 de abril de 2018.

A propósito de lo anterior, en respuesta a la prueba de oficio ordenada mediante Resolución TAT-PR-049 de 9 de mayo de 2019, cuya finalidad era determinar a la fecha de emisión del Ajuste Ejecutivo de Mandamiento de Pago n.º 201-406-JC-4 de 20 de abril de 2018, el monto adeudado por el contribuyente ARGAMÁN PANAMA, S.A., en concepto de impuesto sobre renta, impuesto complementario, aviso de operación, ITBMS, multa de ITBMS, timbres, arreglo de pago impuesto sobre la renta jurídica, arreglo de pago impuesto complementario y arreglo de pago aviso de operación, se señaló lo que se detalla a continuación:

Tipo de cuenta	Impuesto	Monto
Cuenta normal	Impuesto sobre la renta	B/. 48,232.25
Arreglo de pago	Impuesto sobre la renta	B/. 64,696.26
Cuenta normal	Impuesto complementario	B/. 6,536.41
Arreglo de pago	Impuesto complementario	B/. 4,441.17
Cuenta normal	Aviso de Operación	B/. 22,175.74
Arreglo de pago	Aviso de Operación	B/. 1,969.51
Cuenta normal	ITBMS	B/. 279,063.94
Cuenta normal	Timbres	B/. 21.83
Cuenta normal	Multa ITBM	B/. 70.00

Al revisar los argumentos esbozados por el excepcionante, podemos determinar que reconoce la existencia de estas obligaciones, según indicó parcialmente; sin embargo, no logra demostrar con pruebas la parte que alega es inexistente, limitándose a señalar los montos ejecutados sin hacer

llegar pruebas al expediente para validar la supuesta inexistencia, en cuanto a lo exigido por la Dirección General de Ingresos, en relación a los impuestos arriba mencionados.

En ese sentido, cabe señalar que en materia de excepciones, la carga de la prueba corresponde precisamente al excepcionante, pues quien alega la excepción debe presentar las pruebas que sirvan para demostrar que no existe la obligación, tal como lo establece el artículo 1247-E del Código Fiscal, veamos:

“Artículo 1247-E: contra la resolución a que se refiere el artículo anterior, no se podrá interponer incidentes ni presentar excepciones, salvo las de pago, prescripción o inexistencia de la obligación, las cuales deben presentarse dentro de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución ejecutiva acompañada con las pruebas de la excepción alegada.”

Por todo lo anterior, este Tribunal debe señalar que se hizo una revisión de las constancias procesales existentes en el expediente, concluyendo que no se ha probado la excepción invocada por el apoderado especial, pues se pudo determinar que todas las obligaciones exigidas mediante Auto n.º 201-406-JC-4 de 20 de abril de 2018, existen, son de plazo vencido y por ende exigibles para la Administración Tributaria.

De ahí que, al no encontrar constancias procesales encaminadas a probar la excepción ensayada por la parte actora, corresponde a esta Magistratura declarar no probada la excepción de no existencia parcial de la obligación presentada en favor del contribuyente ARGAMAN PANAMÁ, S.A., con RUC 1006035-1-537136, contra el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago n.º 201-406-JC-4 de 20 de abril de 2018, dictado por Juzgado Ejecutor Cuarto de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

...” (Cfr. fojas 14 a 16 del expediente judicial).

### III. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la **escasa efectividad de los medios** ensayados por la demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del **Auto de Pruebas 279 de 23 de noviembre de 2020**, se admitieron como pruebas, entre otras: las certificaciones 1935789 y la certificación 1945466, ambas expedidas por la Dirección General del Registro Público, a través de las cuales, respectivamente, se hace constar la existencia y vigencia de la sociedad civil Macías, Castillo & Co., así como la representación legal y demás generales de la actora; la copia autenticada de la Resolución TAT-ICC-022 de 19 de septiembre de 2019, objeto de reparo; y la copia autenticada del Edicto 410 fijado el 1 de octubre de 2019, dentro de la excepción interpuesta en contra del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago 201-406-JC-4 de 20 de abril de 2018 (Cfr. fojas 9 a 18 del expediente judicial).

Así también, se admitió la prueba de Informe aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la **copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo llevado en contra de la sociedad Argaman Panamá, S.A.**, que guarda relación con el presente negocio



jurídico, misma que fue solicitada a través del **Oficio 2429 de 4 de diciembre de 2020**, por la Sala Tercera y **que fue remitida por la entidad demandada mediante el Oficio TAT-ST-836 Exp.185-2018 de 14 de diciembre de 2020** (Cfr. fojas 49 y 50 del expediente judicial).

De las constancias procesales, se desprende que **las pruebas admitidas y aportadas al expediente, no logran acreditar de manera adecuada lo señalado por la sociedad Argaman Panamá, S.A., en sustento de su pretensión**, de ahí que este Despacho estima que la demandante no asumió en forma adecuada **la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a esta Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

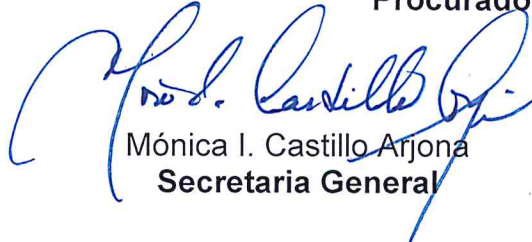
Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, **se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por la **sociedad Argaman Panamá, S.A.**; esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución TAT-ICC-022 de 19 de septiembre de 2019**, emitida por el **Tribunal Administrativo Tributario** y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 1094-19